

"Versión publica: ver al final del documento caratula de testado de información"

Monterrey, Nuevo León a 28 (veintiocho) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
39/2022

PRESUNTAS RESPONSABLES:

1

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE
MONTERREY

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:
DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

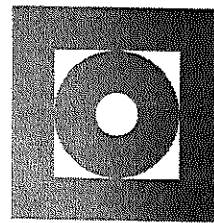
El suscrito, **LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey da cuenta que mediante el Acuerdo de fecha 8 (ocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 13:30 (trece horas con treinta minutos) del día 28 (veintiocho) de abril del año en curso y debidamente identificadas a esta sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la Calle Hidalgo número 443 Poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **P.R.A. 39/2022**, seguido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] 2 ("Presuntamente Responsables" en lo sucesivo) continuando a la fecha en su puesto, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa **No Grave** prevista en el artículo **49 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, derivado en la comisión de violación a las disposiciones contenidas en el **Artículo 7 fracciones I** de la Ley antes mencionada, así como en lo referido en el apartado Séptimo en las fracciones I y II del Código de Conducta Base de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey y por último el apartado Decimo y Decimo Primero del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey.

Dicho Acuerdo de cierre de instrucción fue debidamente notificadas personalmente a las partes el día 15 (quince) de marzo del presente año, de modo que se cumple con el plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como lo establece el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA



De conformidad con el artículo 3 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León ("LRANL" en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.

En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como autoridad substanciadora y resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la LRANL antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la autoridad resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

Así las cosas, en el presente caso se resolverá si la presunta responsable incumplió con sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, lo cual constituye una falta administrativa No grave, de conformidad con el artículo 49, fracción I.

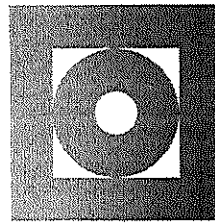
Por lo tanto, al tratarse de una falta administrativa No grave, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la Autoridad Resolutora competente.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- **Queja por comparecencia** en fecha 22- veintidós de julio del año 2022- dos mil veintidós por parte de la [REDACTED], 3 quien denunció supuestas agresiones físicas por parte de [REDACTED] 4y las omisiones de [REDACTED] 5Por lo anterior la Dirección de Control Interno e Investigación adscrita a la Contraloría Municipal de Monterrey, ordenó mediante el Acuerdo de Radicación formar el Procedimiento de Investigación número P.I 123/2022, en contra de las presuntas responsables de apellidos [REDACTED] 6

2.- **Copia Certificada del Dictamen Médico** realizada a la referida [REDACTED] 7por el Dr. Jesús Yáñez Estrada, [REDACTED] 8 en fecha 27- veintisiete de junio del año 2022- dos mil veintidós, donde el motivo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 9

3.- **Acta Circunstanciada** de hechos de fecha 27- veintisiete de junio del año 2022- dos mil veintidós, donde se contó con la presencia de las y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 10 en dicha acta se relatan los hechos del día 27 de junio del año 2022- dos mil veintidós y a su vez todos firmaron a excepción de [REDACTED] [REDACTED] 11



4.- **Carpeta de Investigación** con número de expediente **82886/2022-CDV y NUC: FGJNL-085284/2022**, denunciando los hechos del día 27 de junio del año 2022- dos mil veintidós, y el cual obra dentro de autos el dictamen médico por parte de [REDACTED]

[REDACTED],12 donde al momento de sus Conclusiones en el inciso c) Al momento de la valoración [REDACTED] 13 se considera que su dicho es confiable en virtud de que su discurso fue fluido, espontaneo, sin contradicciones y acorde al efecto encontrado, aunando lo anterior según en el inciso g) No requiere que acuda a tratamiento psicológico derivado de los hechos que denuncia.

5.- **Oficio número C.M.D.C.I.I. 2131/2022** de fecha 19 de septiembre del año 2022, signado por el Lic. Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, dirigido a la Lic. María Teresa Herrera Tello, Contralora General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, en el cual le solicita se le informe [REDACTED] 14 cuenta con alguna Sanción inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados en un término de 5 días hábiles.

6.- **Oficio número CTG-DG-1057/2022** de fecha 23 de septiembre del año 2022, signado por el Dr. Juan Antonio Salinas Castañón, Director Jurídico y Representante Legal de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dando contestación al oficio mencionado en el punto anterior, el cual menciona que la [REDACTED] 15 **NO** se encontró inscritas sanciones públicas que le hubieren impuesto una autoridad competente.

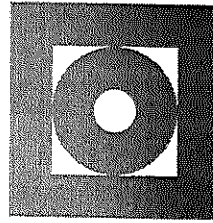
7.- Por los hechos antes descritos, el 18 de octubre del año 2022 la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal emitió el **Informe de Presunta Responsabilidad I.P.R.A 41/2022** en contra de las presuntas responsables, mismo que fue notificado a la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal el 19 (diecinueve) de octubre del mismo año.

8.- **Acuerdo de Admisión, Citación y Emplazamiento** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número **I.P.R.A. 41/2022**, en fecha 24 (veinticuatro) de octubre, el cual esta Dirección de Anticorrupción ordenó Radicar y Formar bajo el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **39/2022**.

4.- **Audiencia inicial.** Una vez admitido en tiempo y forma el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número I.P.R.A. 41/2022, por parte de esta Dirección de Anticorrupción, se emplazó personalmente a las presuntas responsables el día 31 del mes de octubre del año 2022, los acuerdos de Admisión, Citación y Emplazamiento, dentro de la misma notificación se les hizo entrega a cada una de ellas en copia certificada del Informe de presunta Responsabilidad Administrativa así como del Procedimiento de Investigación, para que compareciera a su audiencia inicial respectiva, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para permitirles que ofrecieran pruebas.

La primera audiencia fue de [REDACTED] 16 que se llevó a cabo a las 11:00 (once horas) y la segunda Audiencia fue de [REDACTED] 17 que se llevó a cabo a las 12:00 (doce horas), ambas audiencias el día 24 (veinticuatro) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), en el cual las presuntas responsables hicieron sus manifestaciones por escritos mismas que obran dentro del presente expediente en el que se actúa.

5. **Pruebas.** Mediante Acuerdo fecha 5 (cinco) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós) se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, así mismo se ordenó hacer las diligencias requeridas para aquellas pruebas con un desahogo especial fueran realizadas.



6. Alegatos. Una vez que no hubiera pruebas pendientes por desahogar, esta autoridad tuvo a bien abrir el periodo de alegatos mediante el Acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), por un término de 5 (cinco) días hábiles contando a partir del día siguiente de su notificación para formular y presentarlos ante esta Autoridad. Y se les notificó personalmente a las partes el día 27 de febrero del año 2023

La Autoridad Investigadora presentó escrito de alegatos en fecha 6 de marzo del año 2023, en el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- Que el IPRA cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- Que con lo manifestado es de comprobarse que existió el despliegue de una conducta con características a una falta administrativa por parte de las Presuntas Responsables

Por otra parte, [REDACTED] 18 presentó alegatos en la misma fecha, es decir el día 6- seis de marzo del año 2023- dos mil veintitrés en el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- Informo a esta Autoridad que me entere que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 19
Deberá declararse improcedente el presente procedimiento de responsabilidad administrativa ya que no fueron acreditados los hechos que narra [REDACTED]
[REDACTED] 20
- Por último, que se tome en cuenta la **Ratificación** de [REDACTED]
[REDACTED] 21

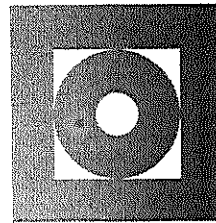
Por último [REDACTED] 22 presentó alegatos en la misma fecha, es decir el día 6- seis de marzo del año 2023 en el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- Informo a esta Autoridad que me entere que [REDACTED]
[REDACTED] 23 fueron despedidas respectivamente por causas graves, que hasta la policía tuvo que intervenir debido a que estaban alterando el orden público
Deberá declararse improcedente el presente procedimiento de responsabilidad administrativa ya que no fueron acreditados los hechos que narra [REDACTED]
[REDACTED] 24
- Por último, que se tome en cuenta la **Ratificación** de [REDACTED]
[REDACTED] 25

7. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de fecha 8-ocho de marzo del año 2023-dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes a que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Contraloría Municipal de Monterrey a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 28-veintiocho de abril del año 2023 -dos mil veintitrés para oír la resolución correspondiente.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

En el presente caso, la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal plantea como hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas los siguientes:



- [REDACTED] 26 una conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como encargada del archivo ubicado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 27 al agredir de manera física, verbal y [REDACTED], 28 esto en fecha 27- veintisiete de junio del año 2022- dos mil veintidós.
- En cuanto [REDACTED] 29 la cual al momento de los hechos desempeñaba como encargada del Archivo ubicado en el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 30

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

En un primer momento, para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Al respecto, debemos resolver la siguiente pregunta: ¿las constancias probatorias que obran en el expediente son suficientes para acreditar la comisión de la agresión por parte [REDACTED]
[REDACTED] 31

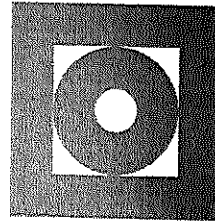
A consideración de esta Autoridad Resolutora, las constancias presentadas en el Informe de Presunta Responsabilidad, en referencia a la conducta de [REDACTED] 32 haciendo énfasis a la constancia médica de fecha 27 de junio del año 2022, misma que obra en autos del presente expediente, la cual hace constar que [REDACTED] 33 acudió a los Servicios Médicos del Municipio de Monterrey, donde se le brindo la atención médica por parte del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 34

Así mismo, se trae a la vista el dictamen psicológico [REDACTED] 34bis del Área de Psicología, Designada por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde al momento de sus Conclusiones plasmó lo siguiente:

c) Al momento de la valoración de [REDACTED] 35 que su dicho es confiable en virtud de que su discurso fue fluido, espontaneo, sin contradicciones y acorde al efecto encontrado, aunando lo anterior según en el inciso

g) No requiere que acuda a tratamiento psicológico derivado de los hechos que denuncia.

Por lo anterior, la conducta de [REDACTED] 36 se acredita la agresión física esto con el dictamen médico por parte del [REDACTED] 37 y a su vez se acredita que su dicho es fiable, esto debido a la prueba pericial psicológica por parte de la [REDACTED] 38, en conclusión, se acredita en esencia que si existió una [REDACTED] 39 y también que su dicho se puede considerar como fiable, sin embargo y bajo esta misma lógica, no se acredita que existiera daño psicológico como pretendió plasmar la autoridad investigadora.



Respecto a la supuesta omisión por parte de [REDACTED],40 a consideración de esta Autoridad, no se acreditaron los elementos suficientes para establecer una omisión, porque tal y como se desprende en el oficio número DI/167/2022 firmado por [REDACTED]

[REDACTED],41, en el cual manifiesta principalmente [REDACTED],42 no le informó de los hechos que manifestó en su queja, sino que fue enterado por su coordinadora quien [REDACTED],43 En consecuencia, de dichos sucesos, el día 27 de junio del año 2022 se mandó a llamar a una reunión de conciliación adjuntando la copia del acta administrativa y a su vez se reubicó [REDACTED],44

Por último, también se manifiesta que no es cierto lo manifestado por [REDACTED],45 en darle indicaciones de desalojar el sobrepeso del tonelaje de las cajas que se encontraban en el [REDACTED],46 en que se iniciara el procedimiento de digitalización de los expedientes que se resguardan en el Archivo de la Delegación ubicada [REDACTED],47 que posteriormente personal del área de ejecuciones procediera a reubicar los expedientes.

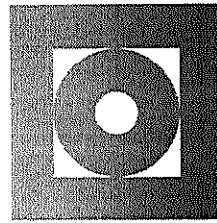
Entonces, bajo este mismo criterio, no se acredita prueba alguna contundente en la cual [REDACTED],48 en su queja por comparecencia de fecha 22 de julio y en su ampliación de queja de fecha 10 de agosto ambas del año 2022, en el oficio número DI/167/2022 firmado por el [REDACTED],49 mencionado en párrafo anteriores [REDACTED],50 fue quien le enteró de los hechos que estaban pasando, en consecuencia se tomaron como medidas el hacer un llamado para llevar una reunión de carácter conciliatorio entre las partes, teniendo como consecuencia el acta administrativa, mismas que obran en autos de este expediente en el que se actúa y aunando lo anterior, se cambió de lugar de trabajo a [REDACTED],51

V. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN

Una vez acreditados los hechos controvertidos por las partes, lo que procede es determinar si dichos hechos actualizan algún supuesto normativo previsto en la LRANL que constituya una falta administrativa.

Para ello, es necesario contestar las siguientes preguntas:

- 1.- ¿La conducta [REDACTED],52 consistente en no tener un comportamiento de orden y respeto con [REDACTED],53 puede ser considerada como un incumplimiento de sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey?
- 2.- ¿La omisión de [REDACTED],54 consistente en no advertir los hechos del día 27 de junio del año 2022 entre la [REDACTED],55 se puede considerar al incumplimiento de sus obligaciones en los términos de la LRANL?



En relación a la primera pregunta, la conducta de [REDACTED] 56 se acredita que es contraria a la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de Nuevo León en el artículo 49 fracción I citándose lo siguiente "I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, **observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos** como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley".

Por lo tanto, la conducta presentada por [REDACTED] 57 es contraria a la Ley y a los principios que nos rigen como Servidores Públicos, ya que el tener un comportamiento de este tipo, independientemente de cual sea el motivo, no se puede justificar dicha acción ya que en su [REDACTED] 58 no está practicando los valores de disciplina ni respeto, por lo tanto, transgrede directamente en el contenido del artículo 49 fracción I así como el Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey.

En relación a la pregunta número 2, no existe alguna omisión por parte de [REDACTED] 59, puesto que contrario [REDACTED] 60 no hay constancia, documento o dictamen alguno en el cual se pueda acreditar su supuesta omisión, sino inclusive, mediante el oficio signado por [REDACTED] 61, en el cual menciona que la [REDACTED] 62

VI. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, al acreditarse el comportamiento de [REDACTED] 63 lo cual resulta contrario a la Ley de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Nuevo Leo y al Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, esta Autoridad Resolutora determina declarar como **EXISTENTE** la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción I de la LRANL, consistente en no tener un desempeño con disciplina y respeto con los demás Servidores Públicos así como en no cumplir con los términos que se establecen en el Código de Ética, lo cual constituye una **falta administrativa No Grave**.

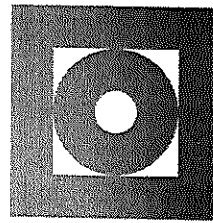
En tanto a [REDACTED] 64 lo cual no es contraria a la Ley de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Nuevo León y, ya que en lo establecido en el artículo 49 fracción II, dio aviso de las posibles conductas que pudieran derivar a Faltas Administrativas a su superior jerárquico en este caso en específico, al Director de Ingresos el **Lic. Rolando González Castaño**, que a su vez convocaron a una reunión conciliatoria a las partes, se levantó el acta administrativa correspondiente y por último cambiaron de área a la [REDACTED] 65

Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora, al no tener pruebas contundentes que acrediten la presunta falta administrativa que consiste en la omisión de [REDACTED] 66 tiene a bien determinar se declare como **INEXISTENTE** de la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción I y II de la LRANL, consistente la primera de ellas en no tener un desempeño con disciplina y respeto con los demás Servidores Públicos y la segunda de ellas en no advertir de posibles conductas que pudieran derivar a una Falta Administrativa.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 76 de la LRANL, para la imposición de las sanciones por faltas administrativas No Graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaban la servidora pública cuando incurrió en la falta, así como lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;



- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente caso, tenemos que la presunta responsable [REDACTED] 67 desempeñaba como Cajera, de modo que no se trataba de una servidora pública de mando directivo sino más bien de nivel administrativo.

En relación a la antigüedad en el servicio público por parte de [REDACTED] 68 es próximamente de 21 años, puesto que en el oficio número DRHSPC/1582/2022 signado por el Director de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, en una búsqueda exhaustiva en sus archivos se encontró que [REDACTED] 69 entró a laborar para este Municipio el día 3 de mayo del año 2022 y así mismo mencionando que no se encontraba con acta o reporte alguno en su expediente personal.

Robusteciendo lo anterior, en el oficio número CTG-DG-1057/2022 de fecha 23 de septiembre del año 2022, signado por el Dr. Juan Antonio Salinas Castañón en su carácter de Director Jurídico y Representante Legal de la Contraloría y Transparencia, haciendo una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados NO se encontraron inscritas sanciones públicas que le hubieren impuesto alguna autoridad competente.

Por todo lo anterior, para determinar la presente sanción se descartan las sanciones más graves previstas para la comisión de faltas administrativas no graves (contempladas en el artículo 75 de la LRANL): destitución y/o inhabilitación, toda vez que lleva [REDACTED] 70 en el desempeño en el servicio público sin haber incurrido en alguna conducta indebida en su expediente laboral.

Tomando en cuenta todas estas consideraciones, **esta Autoridad Resolutora resuelve imponer como sanción una Amonestación Privada a [REDACTED] 71 de conformidad con lo previsto en el artículo 75 fracción I de la LRANL.**

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, actuando en calidad de Autoridad Resolutora resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se declara existente la comisión de la falta administrativa No Grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en no cumplir con las funciones encomendadas en los términos que se establezcan en el Código de Ética, por parte de [REDACTED]

[REDACTED] 72 .



SEGUNDO. Se determina como sanción para [REDACTED] 73 la Amonestación Privada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

 <p>Gobierno de Monterrey</p>	<p align="center">CLASIFICACIÓN PARCIAL</p>	
<p>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</p>	<p>Expediente</p>	<p>P.R.A. 39/2022</p>
	<p>Fecha de Clasificación</p>	<p>23 de mayo de 2024</p>
	<p>Área</p>	<p>Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.</p>
	<p>Información Reservada</p>	<p> </p>
	<p>Periodo de Reserva</p>	<p> </p>
	<p>Fundamento Legal</p>	<p> </p>
	<p>Ampliación del periodo de reserva</p>	<p> </p>
	<p>Fundamento Legal</p>	<p>Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia</p>	<p>05-2024 ordinaria</p>
	<p>Fecha de Desclasificación</p>	<p> </p>
<p>Confidencial</p>	<p>1.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto y lugar de trabajo: 2, 8, 34, 41, 44, 46, 61, 72, 73</p> <p>2.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto: 1, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 29, 31, 32, 33, 34bis, 40, 42, 43, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71,</p> <p>3.- Eliminado: Nombre de persona física: 3, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 23, 24, 28, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 51, 53</p> <p>4.- Eliminado: Lugar de trabajo de persona servidora pública que demanda: 9, 30, 70,</p> <p>5.- Eliminado: Domicilio de persona física: 27, 47</p>	
<p>Rúbrica, nombre del titular del área y cargo público</p>	<p align="center">  Lic. Aldo Arozqueta Beceril, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León </p>	

